

1190725

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1912/2014  
Santa Cruz, 21 de Julio del 2014

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 10 de marzo del 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Legal señala que, en fecha 20 de septiembre de 2013, se encontró al camión marca NISSAN con placa de control 727-LNK con interno N°218 perteneciente a la distribuidora "**VALLE GAS**", realizando el descarguío de un aproximado de 28 garrafas de GLP de 10kg en un domicilio particular ubicado en la Avenida San Martín de Porres diagonal a la calle Vera Cruz del Departamento de Santa Cruz, situación de la cual se tomó fotografías en flagrancia.

Evidenciado el hecho y al no contar con personal policial se solicitó al chofer, el retiro del camión del interior del domicilio, posteriormente se procedió a custodiar al camión a la planta distribuidora "**VALLE GAS**", donde se procedió a contabilizar las garrafas del camión custodiado, el cual contaba con un total de 301 garrafas de las cuales 39 se encontraban llenas.

Se hace notar, que de acuerdo a la planilla de registro de despacho de camiones distribuidores de GLP de fecha 20 de septiembre de 2013, se observa que el camión con placa de control 727-LNX interno 218 salió con un total de 270 garrafas y contabilizando las garrafas a su retorno, el camión retorno a la distribuidora con un adicional de 31 garrafas.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Distribuidora, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes.

**CONSIDERANDO:**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, en fecha 10 de marzo del 2014 mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su plantas de distribución autorizadas por la ANH, notificando a la empresa condicione Auto mediante diligencia de fecha 16 de Abril de 2014, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado adjuntando los siguientes documentos: **a)** Informe técnico de la ANH; **b)** Fotocopias presentadas por el técnico de la ANH; **c)** Informe del chofer y su C.I. **d)** Recibo de compra de 31 garrafas.

Que, así mismo la Empresa aduce que:

1. No existe ningún indicio de haber estado dejando garrafas, lo que se hizo fue subir 31 garrafas vacías para trasladar a la distribuidora VALLE GAS.
2. El técnico de la ANH no evidenció si se descargó o cargó garrafas y el chofer no hizo tal declaración.
3. Lo que si se evidencia es que el camión cargó 31 garrafas y completó su carga, es decir 301 garrafas, no habría garrafas en el piso o en proceso de descarguío, que en virtud del principio de verdad material se debería tener en cuenta que no hubo descarguío, que el camión cargó garrafas vacías para trasladarlas a la Distribuidora.

del principio de verdad material se debería tener en cuenta que no hubo descarguito, que el camión cargó garrafas vacías para trasladarlas a la Distribuidora.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*".

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Ley N° 2341 señala en su Art. 47 (Prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La autoridad podrá rechazar las pruebas que su a juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: "*El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas*".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: "*La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento,*

deberá a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: “Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...”).

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: “Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”

Que, el Art. 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: “I) Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final, sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normas abastecimiento.”

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: “Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos. (...”).

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: “Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, respecto a los descargos adjuntos al memorial de fecha 02 de Mayo de 2014, se evidencia que efectivamente no se puede tener certeza si es que el camión realizó la descarga de GLP en Garrafas en el domicilio donde ingresó, o si es que las Garrafas que cargó al vehículo contenían o no GLP, puesto que el mismo Informe emitido por la ANH señala que no se hizo el ingreso al inmueble por parte de la ANH, por falta de auxilio de la

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719  
Resolución Administrativa ANH N° 1912/2014 Página 3 de 5

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344  
www.anh.gob.bo

Mujer Pública, no pudiéndose constatar si en realidad hubo Almacenaje o Entrega de GLP en garrafas en dicho domicilio

4. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: '*Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma*'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, '*el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa ha presentado pruebas de descargos que logran desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúa que haya Entregado o Almacenado GLP en garrafas en lugar distinto al autorizado por la ANH, corresponde entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en el Reglamento.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

#### POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los

procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

**DISPONE:**

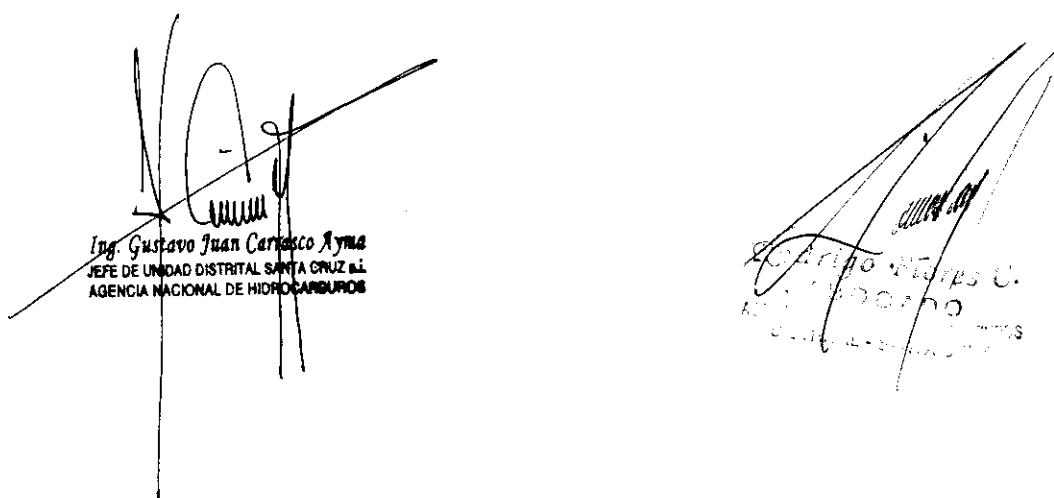
**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de Marzo de 2014, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**VALLE GAS**”, ubicada en la Av. Barrio 8 de diciembre, Av. Las Brechas, S/N, Zona sur oeste, del Departamento de Santa Cruz, al no haber cometido la infracción de entregar y almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a su Planta de Distribución de GLP autorizada por la ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

**SEGUNDO.-** Instruir el archivo de obrados en la Dirección Jurídica de este Ente Regulador.

**TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.



Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayala  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ B.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Ricardo Flores C.  
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ B.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS